



PROCESO VERBAL

RADICADO: 68001-40-03-001-2022-00142-00

Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 24 de julio de 2.023.

DANIELA FERNANDA REY DURAN

Secretaria

Bucaramanga, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Encontrándose el proceso referenciado en el epígrafe listo para surtir la continuación de la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P, el Despacho observa que se tendrá que ordenar la suspensión de la actuación programada para el día 25/07/2023, a través del auto de fecha 03/05/2023, toda vez que de conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P, se tendrá que aplicar un control de legalidad sobre esta actuación y, además, se decretarán una serie de pruebas para mejor proveer, tal y como lo permite los artículos 169 y 170 del C.G.P.

En efecto, el numeral 12° del artículo 42 del C.G.P, plantea que es un PODER-DEBER del Juez: *“Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”*. Asimismo, el artículo 132 *ídem*, instituye que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Por otra parte, ha hecho carrera la tesis jurisprudencial y doctrinal de que los autos dictados por fuera del ordenamiento jurídico no atan al Juez ni a las partes.

Con base en estos postulados, el Despacho se percata de que al presente proceso se le dio el trámite de verbal sumario, pese a que las pretensiones iniciales ascienden a la suma de **(\$120.610.500.00)**, siendo esta suma correspondiente a la menor cuantía si se tiene en cuenta que para el año de presentación de la demanda, esto es, 2.022, la menor cuantía oscilaba entre los **(\$40.000.000.00)** hasta los **(\$150.000.000.00)**.

Al respecto, para determinar la cuantía en los procesos de responsabilidad civil extracontractual, el inciso final del artículo 25 del C.G.P, prevé:

“(…) Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda”.

Nótese que una cosa es la forma en que se determina la cuantía del proceso y, por ende, la vía procesal por la cual se tramitará -que se rige por lo dispuesto en el inciso antes transcrito-, en la que resulta innegable la inclusión de las pretensiones de índole extrapatrimonial, y otra es la prueba del monto de las indemnizaciones solicitadas con el juramento estimatorio dispuesto en el artículo 206 del CGP, en el que no se exige la valuación de las condenas extrapatrimoniales pedidas y que, en todo caso, serán valoradas al momento de decidir de fondo el asunto.

Entonces, en esta oportunidad, teniendo en cuenta el criterio de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, reiterado, entre otras, en la sentencia SC15996-2016 de 29 de sept 2016, Rad. 11001-31-03-018-2005-00488-01 y la sentencia SC5686-2018, Rad. 05736 31 89 001 2004 00042 01, del 19 de diciembre de 2018, frente a los topes máximos de indemnización por daños morales, se observa en el caso de marras las pretensiones aquí elevadas en tal sentido en favor de la parte demandante se encuentran dentro de los rangos señalados y su sumatoria, junto con las pretensiones patrimoniales, supera los 40 SMLMV, con lo que fácil se concluye que el trámite debe encausarse, no por el proceso verbal sumario, sino por el verbal.

Precisamente, así lo ha concluido la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, quien al desatar un conflicto de competencia en un proceso de responsabilidad civil extracontractual reiteró este lineamiento¹.

En razón del control de legalidad ejercido, el presente proceso se adecuará y se tramitará por la senda del verbal señalado en los artículos 368 y S.S. del C.G.P, sin que ello afecte el debido proceso en su faceta del derecho de contradicción y defensa ejercido por los demandados y llamados en garantía durante el transcurso de la presente actuación.

Superado lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 169 y 170 del C.G.P, el Despacho observa que se tendrá que realizar el llamamiento de todos los medios probatorios suficientes que brinden plenos elementos de convicción que

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil-Familia. Auto del 19 de diciembre de 2019, Rad. 2019-00303-01, Int. 888/2019. M.S. Dr. Antonio Bohórquez Orduz.

ayuden a clausurar la instancia. Por ende, siguiendo lo preceptuado en los artículos 169 y 170 del C.G.P, se ordenará decretar y recaudar las siguientes pruebas oficiosas:

1) Ordenar oficiar a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DEL MUNICIPIO DE SIBATÉ (CUNDINAMARCA)** para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibido de la comunicación respectiva se sirva expedir un certificado de tradición en donde conste la situación jurídica del vehículo de placa **SOR-452** en un periodo equivalente a diez (10) años, si fuera posible, en donde conste los gravámenes y pendientes que afecten el bien y el propietario del mismo para los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023. Procédase por la Secretaría a expedir el respectivo oficio y hágase llegar a su destinatario.

2) Igualmente, bajo las potestades establecidas en los artículos 169 y 170 del C.G.P, el Despacho considera pertinente, en pro de resolver el objeto litigioso envuelto en este proceso ejecutivo, llamar a declarar de forma oficiosa al señor **JOAQUIN SALVADOR REYES CACERES**, quien concurrirá por la vía virtual a la actuación judicial en la fecha y hora programada, y se le citará conforme a los parámetros establecidos en el artículo 217 del C.G.P. Por ende, tanto la parte demandante como la demandada deberán procurar la comparecencia del señor **JOAQUIN SALVADOR REYES CACERES**, quien es patrullero que atendió el accidente de tránsito que ocurrió para el 21/07/2019.

Cabe destacar, que este operador judicial vea la necesidad del recaudo de dichos elementos probatorios necesarios para dictar la sentencia que resuelva el objeto litigioso envuelto en este proceso, en aras de que no se permee la causa con un defecto² fáctico negativo que vaya en contravía del derecho a la prueba que ostentan ambos sujetos procesales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: EJERCER un control de legalidad sobre este proceso declarativo.

² La Corte Constitucional ha identificado, así, dos dimensiones del defecto fáctico: una dimensión negativa y una positiva. La primera tiene lugar cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa, o simplemente omite su valoración, y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez. Y la dimensión positiva, se presenta generalmente cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes para la definición del caso, que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas (artículo 29 C. P.) o cuando da por establecidas circunstancias sin que exista material probatorio que respalde su decisión. (tomado de la sentencia expedida por la Corte Constitucional T-781/11 M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO).

SEGUNDO: En razón del control de legalidad ejercido, el presente proceso se adecuará y se tramitará por la senda del verbal reglado en los artículos 368 y S.S. del C.G.P, según lo motivado.

TERCERO: SUSPÉNDASE la **AUDIENCIA** programada para el **25/07/2023**, conforme lo expuesto.

CUARTO: REPROGRAMAR la audiencia que se suspende en el numeral anterior, por tanto, **CÍTESE** a las partes y a sus apoderados judiciales para que concurran por vía virtual a este Despacho a fin de celebrar para el día **21/09/2023** a las **9:00 A.M.** la continuación de la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.

QUINTO: Póngase de presente a las partes que en la audiencia de instrucción y juzgamiento a realizarse se practicará la recepción de la declaración de la señora **YULY ANDREA MORENO RAMIREZ** y del señor **JOAQUIN SALVADOR REYES CACERES**. Además, se oirán los alegatos de conclusión y, por último, se dictará la respectiva sentencia.

SEXTO: Respecto a la citación de la testigo **YULY ANDREA MORENO RAMIREZ**, procédase conforme a lo establecido en el artículo 217 del C.G.P. Por tanto, la parte que solicitó el testimonio decretado deberá procurar la comparecencia del sujeto enunciado para el día de la audiencia programada, dejándose la salvedad que si el extremo interesado lo solicita la Secretaría del Juzgado librará el citatorio del caso, consignándose la constancia de ello en el expediente. Igualmente, si la testigo es dependiente de otra persona, la Secretaría deberá comunicar al empleador o superior para los efectos del permiso laboral, previo, claro está, solicitud expresa de la parte interesada. En el citatorio, en caso de expedirse, se prevendrá a la testigo y al empleador sobre las consecuencias del desacato a la orden judicial.

SÉPTIMO: SE ADVIERTE a las partes intervinientes en el presente proceso, así como a sus apoderados judiciales que la audiencia programada se llevará a cabo de forma **VIRTUAL**, y que, sin perjuicio de otras plataformas, por motivos de conectividad, se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** que es uno de los medios tecnológicos puestos a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura para todas las actuaciones que deban realizarse de manera virtual. Igualmente, se le advierte a los sujetos procesales y a las personas llamadas a rendir testimonio que deberán conectarse de manera individual entre ellos.

OCTAVO: Conforme a lo motivado, el Despacho ordena **DECRETAR** las siguientes pruebas de oficio:

7.1. Ordenar oficiar a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DEL MUNICIPIO DE SIBATÉ (CUNDINAMARCA)** para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibido de la comunicación respectiva se sirva expedir un certificado de tradición, en donde conste la situación jurídica del vehículo de placa **SOR-452** en un periodo equivalente a diez (10) años, si fuera posible, en donde conste los gravámenes y pendientes que afecten el bien y el propietario del mismo para los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023. Procédase por la Secretaría a expedir el respectivo oficio y hágase llegar a su destinatario.

7.2. Igualmente, bajo las potestades establecidas en los artículos 169 y 170 del C.G.P, el Despacho considera pertinente, en pro de resolver el objeto litigioso envuelto en este proceso, llamar a declarar de forma oficiosa al señor **JOAQUIN SALVADOR REYES CACERES**, quien concurrirá por la vía virtual para el día **21/09/2023** a las **9:00 A.M.**

En atención a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P, tanto la parte demandante como la parte demandada deberán procurar la comparecencia del sujeto enunciado para el día de la audiencia programada, dejándose la salvedad de que si los extremos procesales lo solicitan la Secretaría del Juzgado librara el citatorio del caso, consignándose la constancia de ello en el expediente. Igualmente, si el testigo es dependiente de otra persona, la Secretaría deberá comunicar al empleador o superior para los efectos del permiso laboral, previo, claro está, solicitud de las partes encargadas de citar al testigo. En el citatorio, en caso de expedirse, se prevendrá al testigo y al empleador sobre las consecuencias del desacato a la orden judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial
www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 25 DE JULIO DE 2023

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e37ae0395a8831911c1b4d499acfb49efbfa99dccec216baf5ea9f668809fe1**

Documento generado en 24/07/2023 04:06:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO VERBAL-RCE

RADICADO: 68001-40-03-001-2021-00350-00

Al Despacho del señor Juez para informarle que el apoderado judicial de la parte demandante presentó en término los reparos concretos en contra de la sentencia proferida el 13/07/2023. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 24 de julio de 2.023.

DANIELA FERNANDA REY DURAN

Secretaria

Bucaramanga, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

En razón a que la parte demandante dentro del término concedido en la ley procesal, a través del representante de la firma que funge como apoderada judicial de dicho extremo procesal, formuló los reparos concretos que se le hacen a la sentencia emitida para el 13/07/2023 sobre los cuales versará la sustentación que se hará ante el Superior, el Despacho teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 322 del C.G.P, en concordancia con el artículo 323 *Ibidem*, **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** y ante los señores **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA –REPARTO-**, el recurso de apelación formulado por la demandante **SANDRA MILENA ROBLEDO LONDOÑO**, en contra del referenciado proveimiento, mediante el cual se negó las pretensiones de la demanda, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares dictadas y se condenó en costas a la parte actora.

Por secretaría, **REMITASE** de manera virtual el expediente digital al Superior jerárquico para que se surta la alzada, por intermedio de la Oficina Judicial de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

DFRD

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 25 DE JULIO DE 2023

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5f5034fc1b5f2b11fa1eaa3382b9c1da81cf95e0dc31cc2616eef6141fecc9b**

Documento generado en 24/07/2023 09:27:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 68001-40-03-001-2021-00369-00

Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informando que la abogada de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se le coloca de presente a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa, no se encontró alguno a la fecha. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 24 de julio de 2.023.

DANIELA FERNANDA REY DURAN

Secretaria

Bucaramanga, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

En el memorial que antecede la abogada de la parte demandante, solicita que dentro del proceso ejecutivo de la referencia se dé cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del C.G.P, toda vez que se ha cancelado directamente a su poderdante por la parte demandada la obligación que se cobra junto con las costas procesales.

Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo conforme a la voluntad de la parte actora dado que se cumple con los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación a la parte actora, según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Ofíciense si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase a la expedición de las comunicaciones pertinentes siempre y cuando no exista embargo de remanente que afecten los derechos de la parte demandada.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada para que bajo los preceptos del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022 informe en el término de ejecutoria de esta decisión su correo electrónico, con el fin de que en su momento oportuno sea tenido en cuenta por la Secretaría al efectuar la elaboración y remisión de los oficios que comunican el levantamiento de la medida cautelar, si ello es procedente.



CUARTO: CUMPLIDO lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ**

SMM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 25 DE JULIO DE 2023

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f1c6198cc7091afb81234153faaa6763d83763705332c6fe82a38d21bb58b0e**

Documento generado en 24/07/2023 09:09:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO VERBAL SUMARIO

RADICADO: 68001-40-03-001-2021-00630-00

Al Despacho del señor Juez informando que la abogada de la parte demandante **PEDRO ELIAS AYALA URIBE** y **SANDRA YANETH AYALA URIBE** por segunda vez solicita el aplazamiento de la audiencia concentrada. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 24 de julio de 2.023.

DANIELA FERNANDA REY DURAN

Secretaria

Bucaramanga, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta la petición que antecede elevada por la abogada de los demandantes **PEDRO ELIAS AYALA URIBE** y **SANDRA YANETH AYALA URIBE**, el Despacho se abstendrá de ordenar la suspensión y reprogramación de la audiencia fijada dentro de este proceso para el día 26/07/2023, según los parámetros establecidos en el artículo 372 del C.G.P. Cabe destacar, que en el auto de fecha 11/07/2023, se accedió a una petición de idénticos contornos a la que se está resolviendo que fue elevada por los aludidos sujetos procesales, por tanto, tiene plena aplicación parte de lo reglado en la norma en cita, en donde se dice: “*Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento”*. (comillas, negrilla y cursiva fuera del texto original).

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

DFRD

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 25 DE Julio DE 2023

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91e75ffe7e6b344c7a0724709a5f10bcaa9f65f7289bd886b5de6dfdb5937b90**

Documento generado en 24/07/2023 05:15:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO DE SUCESION

RADICADO: 68001-40-03-001-2022-00105-00

Al Despacho del señor Juez informando que la apoderada judicial de los herederos **DEMETRIO PORRAS MORENO, LUCILA PORRAS TORRES, LEONARDO PORRAS TORRES** y el cónyuge supérstite **DEMETRIO PORRAS MORENO** contestó el requerimiento que antecede. A su vez, se le coloca de presente que revisado el Registro Nacional de Emplazados, se observa que el emplazamiento ordenado en el sucesorio no cumple con los parámetros establecidos en el artículo 108 del C.G.P. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 24 de julio de 2.023.

DANIELA FERNANDA REY DURAN

Secretaria

Bucaramanga, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

1. Téngase en cuenta el escrito que antecede, a través del cual la abogada de los herederos **DEMETRIO PORRAS MORENO, LUCILA PORRAS TORRES, LEONARDO PORRAS TORRES** y el cónyuge supérstite **DEMETRIO PORRAS MORENO**, allega el registro civil de nacimiento de **HERMES PORRAS TORRES**, por medio del cual se acredita su calidad de heredero de la causante **SOCORRO TORRES DE PORRAS**, tal y como se dispuso en la decisión adoptada para el 16/05/2023.
2. Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción y lo dispuesto en el auto de fecha 16/05/2023, el Despacho considera pertinente ordenar requerir a los herederos y al cónyuge supérstite de la causante **SOCORRO TORRES DE PORRAS** para que en el término de ejecutoria de esta decisión se sirvan informar si tienen conocimiento si el señor **HERMES PORRAS TORRES** tuvo herederos. En caso de ser negativa la respuesta al requerimiento deberán proceder a manifestarlo bajo la gravedad de juramento.
3. Téngase en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede y, por tanto, se ordena a la Secretaría que se cumpla una vez más y en debida forma con el emplazamiento dispuesto en el auto del 07/04/2022, según lo reglado en el artículo 108 del C.G.P y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA- SANTANDER
Palacio de Justicia Ofic. 231 - Tel. 6520028 ext. 4011
e-mail: j01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 25 DE JULIO DE 2023

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b93a0d170c9ad2c9ee1c39376b9e9742f0e606d5c401c6b6ef575b36a0cc1797**

Documento generado en 24/07/2023 12:32:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 68001-40-03-001-2022-00448-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P, se procede por parte de esta Secretaria a realizar la liquidación de las costas procesales para la aprobación del señor Juez dentro del proceso de la referencia teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la norma procesal que se cita. Bucaramanga, 24 de julio de 2.023.

DANIELA FERNANDA REY DURAN
Secretaria

Bucaramanga, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y A COSTA DE LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA

	CONCEPTO	VALOR
1º	AGENCIAS EN DERECHO	\$ 59.700.00
	TOTAL	\$ 59.700.00



PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 68001-40-03-001-2022-00448-00

Al Despacho del señor Juez informándose que la Secretaria practicó la liquidación de las costas procesales causadas dentro del proceso de la referencia. Sírvese proveer. Bucaramanga, 24 de julio de 2.023.

DANIELA FERNANDA REY DURAN

Secretaria

Bucaramanga, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

1. En atención a que por Secretaría se procedió a elaborar la liquidación de las costas procesales atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P, se procede a impartir la aprobación de dicha liquidación en la forma y términos en que fue practicada dentro del trámite de este proceso ejecutivo.
2. Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, el Despacho ordena requerir a los sujetos procesales que participan dentro de este trámite para que presenten la liquidación del crédito actualizada.

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

SMM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 25 DE JULIO DE 2023

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc254921efd973eacb6a0d2ca42a5974a9c3d09189429fdf1bb9de9621c17f5f**

Documento generado en 24/07/2023 09:09:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA- SANTANDER
Palacio de Justicia Ofic. 231 - Tel. 6520028 ext 4011
e-mail: j01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 6800140-03-001-2022-00448-00

Al Despacho del señor Juez la respuesta remitida por la **E.P.S. SURA**. Sírvase proveer. Bucaramanga, 24 de julio de 2.023.

DANIELA FERNANDA REY DURAN
Secretaria

Bucaramanga, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Póngase en conocimiento de las partes el contenido del documento remitido por la **E.P.S SURA**, a través del cual da respuesta al requerimiento que antecede.

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

SMM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

*La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del
juzgado y en la página web de la Rama Judicial*
www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 25 DE JULIO DE 2023

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5b234407286e993fc4f11652c9f8d0aa70e51f747ad638d0b8e799b6e4e78d0**

Documento generado en 24/07/2023 09:09:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO DE SUCESION

RADICADO: 6800140-03-001-2022-00512-00

Al Despacho del señor Juez informando que el heredero **VICTOR MANUEL AREVALO GOMEZ** presentó poder. A su vez, que la abogada del heredero en cuestión solicita que se le reconozca personería. Finalmente, se le coloca de presente que, revisado el Registro Nacional de Emplazados, se observa que el emplazamiento ordenado en el sucesorio no cumple con los parámetros establecidos en el artículo 108 del C.G.P. Sírvase proveer. Bucaramanga, 24 de julio de 2.023.

DANIELA FERNANDA REY DURAN

Secretaria

Bucaramanga, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

En atención al acto de apoderamiento que aparece en el memorial que antecede, se considera establecida con el heredero **VICTOR MANUEL AREVALO GOMEZ** la notificación de que trata el artículo 301 del C.G.P, por tanto, en el acápite resolutive de esta decisión se dispondrá conforme a la norma procesal en cita.

Respecto a las medidas cautelares solicitadas por la abogada del heredero **VICTOR MANUEL AREVALO GOMEZ**, se entrará a proveer en el acápite resolutive de esta decisión.

Por lo enunciado, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener como **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto admisorio de esta sucesión proferido para el **27/10/2022** al heredero **VICTOR MANUEL AREVALO GOMEZ**, de conformidad con lo establecido en los artículos 77 y 301 del C.G.P.

SEGUNDO: **RECONOCER** a la personería a la profesional del derecho **MARINELLA ORTIZ AMADO**, quien se identifica con la **T.P No. 308.340** del **C.S.J**, como apoderada judicial del heredero **VICTOR MANUEL AREVALO GOMEZ**, en la forma y términos en que fue conferido el poder y con las facultades otorgadas en el mismo.



TERCERO: Entiéndase notificado el heredero **VICTOR MANUEL AREVALO GOMEZ** de todas las providencias dictadas en esta actuación el día en que se notifique el presente auto que reconoce personería a su abogada, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

CUARTO: Por Secretaría procédase a remitir a la profesional del derecho que representa los intereses del heredero **VICTOR MANUEL AREVALO GOMEZ** el vínculo que permite el acceso al proceso digital, con el fin de que se continúe revisando las actuaciones, advirtiéndose que no habrá necesidad de solicitarlo nuevamente, por cuanto el sistema hará las respectivas actualizaciones.

QUINTO: En relación a la solicitud de medidas cautelares que es elevada por la abogada del heredero **VICTOR MANUEL AREVALO GOMEZ**, el Despacho considera que dicho sujeto procesal deberá estarse a lo resuelto en el numeral 6º del auto de fecha 27/10/2022, a través del cual se accedió al decreto de las cautelas pretendidas.

SEXTO: Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, el Despacho considera pertinente requerir al abogado de los herederos **CARLOS ALFONSO AREVALO GOMEZ, WILLIAM ALFONSO AREVALO GOMEZ, LUZ MIRYAM AREVALO GOMEZ, RUTH AZUCENA AREVALO GOMEZ** y de la cónyuge supérstite **EMILIANA GOMEZ DE AREVALO**, con el fin de que se sirva brindar informe acerca de la tramitación y evacuación del oficio No. 0618 del 27/10/2022, a través del cual se le comunica a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, la orden de embargo que recayó sobre los inmuebles identificados con las M.I. Nos. **300-301123** y **300-376675** que aparecen a nombre del causante **MANUEL ALFONSO AREVALO CUEVAS**.

SÉPTIMO: Téngase en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede y, por tanto, se ordena a la Secretaría que se cumpla una vez más y en debida forma con el emplazamiento dispuesto en el auto del 27/10/2022, según lo reglado en el artículo 108 del C.G.P y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA- SANTANDER
Palacio de Justicia Ofic. 231 - Tel. 6520028 ext. 4011
e-mail: j01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 25 DE JULIO DE 2023

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee08a34c9b2bc36abe82fd14a6f0bb4cf96b9a1b65e46bf164a2d3deb6ff6df4**

Documento generado en 24/07/2023 01:41:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 68001-40-03-001-2022-00648-00

Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informando que la abogada de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se le coloca de presente a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa, no se encontró alguno a la fecha. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 24 de julio de 2.023.

DANIELA FERNANDA REY DURAN

Secretaria

Bucaramanga, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

En el memorial que antecede la abogada de la parte demandante, quien ostenta la facultad de recibir dentro del acto de apoderamiento concedido, solicita que dentro del proceso ejecutivo de la referencia se dé cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del C.G.P, toda vez que se ha cancelado por la parte demandada la obligación que se cobra junto con las costas procesales.

Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo conforme a la voluntad de la parte actora dado que se cumple con los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P.

Finalmente, el Despacho por sustracción de materia se abstendrá de proveer acerca de la solicitud de suspensión de este proceso que fue suscrita entre la apoderada judicial de la parte demandante y la demandada **SILVIA ALEJANDRA SOTO HERNANDEZ**, ya que frente a esta actuación se va a ordenar la terminación de la misma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación a la parte actora, según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Oficiése si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase a la expedición de las comunicaciones pertinentes siempre y cuando no exista embargo de remanente que afecten los derechos de la parte demandada.



TERCERO: Téngase en cuenta por la Secretaría el correo electrónico silviaalejandrasoto93@gmail.com, según la información consignada en el escrito presentado por la parte ejecutante para el 17/07/2023, al efectuar la elaboración y remisión de los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares, si ello es procedente

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ**

SMM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 25 DE JULIO DE 2023

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2862d7cee74dc97dc0ce8c9f63dde261ed529e53070e82f7237529d01f9322ff**

Documento generado en 24/07/2023 09:09:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 68001-40-03-001-2023-00055-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P, se procede por parte de esta Secretaria a realizar la liquidación de las costas procesales para la aprobación del señor Juez dentro del proceso de la referencia teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la norma procesal que se cita. Bucaramanga, 24 de julio de 2.023.

DANIELA FERNANDA REY DURAN
Secretaria

Bucaramanga, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y A COSTA DE LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA

	CONCEPTO	VALOR
1º	NOTIFICACIONES	\$ 11.250.00
2º	AGENCIAS EN DERECHO	\$ 70.000.00
	TOTAL	\$ 81.250.00



PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 68001-40-03-001-2023-00055-00

Al Despacho del señor Juez informándose que la Secretaria practicó la liquidación de las costas procesales causadas dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer. Bucaramanga, 24 de julio de 2.023.

DANIELA FERNANDA REY DURAN

Secretaria

Bucaramanga, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

1. En atención a que por Secretaría se procedió a elaborar la liquidación de las costas procesales atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P, se procede a impartir la aprobación de dicha liquidación en la forma y términos en que fue practicada dentro del trámite de este proceso ejecutivo.
2. Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, el Despacho ordena requerir a los sujetos procesales que participan dentro de este trámite para que presenten la liquidación del crédito actualizada.

NOTIFÍQUESE,

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ**

SMM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 25 DE JULIO DE 2023

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff0531d23940f3054b52a282658e5a243231d8eaf8a338892446b54222e5d09e**

Documento generado en 24/07/2023 09:09:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 68001-40-03-001-2023-00079-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P, se procede por parte de esta Secretaria a realizar la liquidación de las costas procesales para la aprobación del señor Juez dentro del proceso de la referencia teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la norma procesal que se cita. Bucaramanga, 24 de julio de 2.023.

DANIELA FERNANDA REY DURAN
Secretaria

Bucaramanga, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y A COSTA DE LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA

	CONCEPTO	VALOR
1º	AGENCIAS EN DERECHO	\$ 800.000.00
	TOTAL	\$ 800.000.00



PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 68001-40-03-001-2023-00079-00

Al Despacho del señor Juez informándose que la Secretaria practicó la liquidación de las costas procesales causadas dentro del proceso de la referencia. Igualmente, se ingresa la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 24 de julio de 2.023.

DANIELA FERNANDA REY DURAN

Secretaria

Bucaramanga, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

1. En atención a que por Secretaría se procedió a elaborar la liquidación de las costas procesales atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P, se procede a impartir la aprobación de dicha liquidación en la forma y términos en que fue practicada dentro del trámite de este proceso ejecutivo.
2. Por Secretaría procédase a correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante conforme a los parámetros establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ**

SMM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 25 DE JULIO DE 2023

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f23d65c5445057a9601ec10aaf130f798b5d74f6fe82a92e051e0b180df01caf**

Documento generado en 24/07/2023 09:09:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 68001-40-03-001-2023-00106-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P, se procede por parte de esta Secretaria a realizar la liquidación de las costas procesales para la aprobación del señor Juez dentro del proceso de la referencia teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la norma procesal que se cita. Bucaramanga, 24 de julio de 2.023.

DANIELA FERNANDA REY DURAN
Secretaria

Bucaramanga, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y A COSTA DE LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA

	CONCEPTO	VALOR
1º	NOTIFICACIONES	\$ 18.000.00
2º	AGENCIAS EN DERECHO	\$ 813.000.00
	TOTAL	\$ 831.000.00



PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 68001-40-03-001-2023-00106-00

Al Despacho del señor Juez informándose que la Secretaria practicó la liquidación de las costas procesales causadas dentro del proceso de la referencia. Igualmente, se ingresa la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 24 de julio de 2.023.

DANIELA FERNANDA REY DURAN

Secretaria

Bucaramanga, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

1. En atención a que por Secretaría se procedió a elaborar la liquidación de las costas procesales atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P, se procede a impartir la aprobación de dicha liquidación en la forma y términos en que fue practicada dentro del trámite de este proceso ejecutivo.

2. Por Secretaría procédase a correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante conforme a los parámetros establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ**

SMM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 25 DE JULIO DE 2023

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbdb710cf121df21f435c7b544c5dfa6a73c992ebed4310ae7a68757772447f0**

Documento generado en 24/07/2023 09:09:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DESPACHO COMISORIO

RADICADO: 68-679-31-03-001-2018-00010-00

Al Despacho del señor Juez informando que luego del cambio del titular del Juzgado, se produjo por la Secretaría una revisión de los despachos comisorios que permanecían en la carpeta de One-Drive respectiva, encontrándose el asunto de la referencia pendiente por evacuar. Sírvese proveer. Bucaramanga, 24 de julio de 2.023.

DANIELA FERNANDA REY DURAN

Secretaria

Bucaramanga, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

1. Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción y en pro de evacuar la tarea encomendada, el Despacho considera pertinente ordenar oficiar al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN GIL**, quien obra como autoridad judicial comitente, con el fin de que se sirva precisar si continua vigente lo ordenado en la comisión contenida dentro del despacho comisorio No. 0026 de fecha 27/09/2018 expedido dentro del proceso que allí se sigue bajo la radicación No. **68-679-31-03-001-2018-00010-00**. En caso de ser afirmativa la respuesta, se requiere a dicho estrado judicial para que se sirva compartir el enlace virtual que permita el ingreso al expediente de la referencia, en especial, al auto que ordenó la comisión comentada. Por la Secretaría líbrese y remítase la comunicación respectiva a su destinatario.

2. Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, el Despacho considera pertinente ordenar requerir a los **INSPECTORES DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA**, con el fin de que se sirvan rendir informe acerca de la tramitación y evacuación del despacho comisorio No. 116 del 12/12/2019, a través del cual se dispuso el secuestro del vehículo identificado con placa **TTR-676**, denunciado como de propiedad del demandado **NESTOR RODRIGUEZ SERRANO**. En caso de haberse llevado a cabo la evacuación del despacho comisorio, se tendrá que remitir dichas diligencias a este expediente. Por Secretaría líbrese y remítase la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA- SANTANDER
Palacio de Justicia Ofic. 231 - Tel. 6520028 ext. 4011
e-mail: j01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

*La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO,
el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la
página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co*

Bucaramanga, 25 DE JULIO DE 2023

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 875c24b086c5b52fd8ceba69431630c190bfa6e7a5917163d37b8aa67883ed27

Documento generado en 24/07/2023 10:20:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DESPACHO COMISORIO

RADICADO: 11001-41-89-018-2019-00437-00

Al Despacho del señor Juez informando que luego del cambio del titular del Juzgado, se produjo por la Secretaría una revisión de los despachos comisorios que permanecían en la carpeta de One-Drive respectiva, encontrándose el asunto de la referencia pendiente por evacuar. Sírvese proveer. Bucaramanga, 24 de julio de 2.023.

DANIELA FERNANDA REY DURAN

Secretaria

Bucaramanga, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción y en pro de evacuar la tarea encomendada, el Despacho considera pertinente ordenar oficiar al **JUZGADO DIECIOCHO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**, quien obra como autoridad judicial comitente, con el fin de que se sirva precisar si continua vigente lo ordenado en la comisión contenida dentro del despacho comisorio No. 118 de fecha 09/07/2019 expedido dentro del proceso que allí se sigue bajo la radicación No. **11001-41-89-018-2019-00437-00**. En caso de ser afirmativa la respuesta, se requiere a dicho estrado judicial para que se sirva compartir el enlace virtual que permita el ingreso al expediente de la referencia. Por la Secretaría líbrese y remítase la comunicación respectiva a su destinatario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

JFCS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 25 DE JULIO DE 2023

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c2bef1ae7ee891e5fc0896a92505ca48b40f86164a82460e9d82866c05f13f7**

Documento generado en 24/07/2023 10:20:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 6800140-03-026-2022-00646-00

Al Despacho del señor Juez informando que la abogada de **BANCOLOMBIA S.A.** respondió el requerimiento que antecede y, además, allega copia de un auto proferido por el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bucaramanga dentro del proceso Garantía Mobiliaria bajo la modalidad de Pago Directo. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 24 de julio de 2.023.

DANIELA FERNANDA REY DURAN

Secretaria

Bucaramanga, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y el escrito que antecede, la apoderada judicial de **BANCOLOMBIA S.A.** dentro la causa que se adelanta en contra del aquí demandado **FRANCISCO GOMEZ MEJIA** ante el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bucaramanga bajo la radicación No. **680014003025-2022-00676-00**, cuyo objetivo es la aprehensión y entrega del bien de garantía mobiliaria (LEY 1676 DE 2013) que recae sobre el vehículo identificado con la placa **KSW-502**, solicita lo siguiente:

“me permito solicitar a su Honorable Despacho Judicial el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el vehículo de placas KSW502 con prenda a favor del BANCOLOMBIA S.A. en base a los siguientes hechos (...).”

Con el fin de sustentar las anteriores peticiones, el memorialista adujo lo siguiente:

*“Ya que con la medida cautelar inscrita sobre el bien objeto de garantía, no es posible proceder con la transferencia de propiedad del vehículo a favor de mi mandante **BANCOLOMBIA S.A.**, quien buscará producto de la venta de este, el pago de la obligación adquirida por el ejecutado. Sin embargo, no se desconoce por parte de este extremo la obligación existente entre el demandante **BANCO DE BOGOTA** y el aquí demandado de tal manera que se procederá de acuerdo con lo consagrado en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 numeral 7 inciso 2:*

“En caso de que el acreedor garantizado de primer grado opte por acudir al mecanismo de ejecución por pago directo y uno o varios de los demás acreedores garantizados hubieren iniciado proceso de ejecución judicial, se realizará el pago del remanente que existiere una vez realizado el pago directo, mediante deposito judicial, y el juez de dicho

proceso procederá a entregar el remanente de los demás acreedores garantizados en el orden de prelación”.

Puestas así las cosas, el Despacho denota que se vuelve indiscutible la existencia de la garantía mobiliaria que recae sobre el vehículo de placa **KSW-502** que se cauteló dentro de esta actuación, pues examinado el Registro de Garantías Mobiliarias aparece debidamente inscrita la garantía en mención, a la par en lo que respecta a la ejecución por pago directo, se acredita que la misma se está llevando a cabo ante el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bucaramanga bajo la radicación No. **680014003025-2022-00676-00**, como dan cuenta los documentos adjuntos a la petición que se está resolviendo.

De este modo, para atender lo pretendido se tendrá en cuenta principalmente este marco normativo: Ley 1676 de 2013: artículos 2º a 3º, 9º, 48, 60 y 82; Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.4.1.33; y Decreto 1835 de 2015, artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.16.

Así entonces, el artículo 3º de la Ley 1676 de 2013, prevé:

“Concepto de garantía mobiliaria y ámbito de aplicación. Las garantías mobiliarias a que se refiere esta ley se constituirán a través de contratos que tienen el carácter de principales o por disposición de la ley sobre uno o varios bienes en garantía específicos, sobre activos circulantes, o sobre la totalidad de los bienes en garantía del garante, ya sean estos presentes o futuros, corporales o incorporeales, o sobre los bienes derivados o atribuibles de los bienes en garantía susceptibles de valoración pecuniaria al momento de la constitución o posteriormente, con el fin de garantizar una o varias obligaciones propias o ajenas, sean de dar, hacer o no hacer, presentes o futuras sin importar la forma de la operación o quien sea el titular de los bienes en garantía.

Independientemente de su forma o nomenclatura, el concepto de garantía mobiliaria se refiere a toda operación que tenga como efecto garantizar una obligación con los bienes muebles del garante e incluye, entre otros, aquellos contratos, pactos o cláusulas utilizados para garantizar obligaciones respecto de bienes muebles, entre otros la venta con reserva de dominio, la prenda de establecimiento de comercio, las garantías y transferencias sobre cuentas por cobrar, incluyendo compras, cesiones en garantía, la consignación con fines de garantía y cualquier otra forma contemplada en la legislación con anterioridad a la presente ley.

Cuando en otras disposiciones legales se haga referencia a las normas sobre prenda, prenda civil o comercial, con tenencia o sin tenencia, prenda de establecimiento de comercio, prenda de acciones, anticresis, bonos de prenda, prenda agraria, prenda minera, prenda del derecho a explorar y explotar, volumen aprovechable o vuelo forestal, prenda de un crédito, prenda de marcas, patentes u otros derechos de análoga naturaleza, derecho de retención, y a otras similares, dichas figuras se

considerarán garantías mobiliarias y se aplicará lo previsto por la presente ley (...)”.

Por su parte, el artículo 9º de la Ley 1676 de 2013 enseña:

*“Una garantía **mobiliaria se constituye mediante contrato entre el garante y el acreedor garantizado** o en los casos en los que la garantía surge **por ministerio de la ley como los referidos a los gravámenes judiciales**, tributarios o derechos de retención de que trata el artículo 48 de esta misma ley, sobre la prelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía (...)*”.

Igualmente, el artículo 2.2.2.4.1.2 del Decreto 1835 de 2015 define el **gravamen judicial** como: *“el acto que proviene de autoridad judicial o administrativa competente, como por ejemplo un embargo, y cuya inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias es efectuada por el beneficiario de la medida, en cuyo favor se expide esta para efectos de oponibilidad y prelación. Lo anterior, sin perjuicio de la orden de inscripción de la medida cautelar ordenada por la autoridad en los registros correspondientes (...)*”.

Ahora bien, la Ley 1676 de 2013, contiene tres mecanismos de ejecución de las garantías mobiliarias: (i) **pago directo**, regulado en los arts. 60 *ídem* y el art. 2.2.2.4.3 del Decreto 1835 de 2015, en el que el Juez civil interviene para la aprehensión y entrega cuando el deudor no lo hace en forma voluntaria; (ii) **ejecución judicial**, art. 61 de la Ley 1676 de 2013, bajo los lineamientos de los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso (adjudicación y realización especial de la garantía real – efectividad para la garantía real); (ii) **ejecución especial**, reglada en el artículo 62 *eiusdem*.

Y en materia de prelación de garantías mobiliarias -aspecto sobre el cual gira el asunto sometido al análisis del Despacho-, el artículo 48 de la Ley 1676 de 2013, regula:

“ARTÍCULO 48. PRELACIÓN ENTRE GARANTÍAS CONSTITUIDAS SOBRE EL MISMO BIEN EN GARANTÍA. *La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía.*

Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita.

Respecto de garantías cuya oponibilidad frente a terceros de conformidad con lo previsto en esta ley, ocurre por la tenencia del bien o por el control sobre la cuenta de depósito bancario, la prelación se determinará por el orden temporal de su oponibilidad a terceros.

Si la garantía mobiliaria no se inscribió en el registro, su prelación contra otros acreedores garantizados con garantías mobiliarias no registradas será determinada por la fecha de celebración del contrato de garantía.

Entre una garantía mobiliaria oponible a terceros mediante su inscripción en el registro y una garantía mobiliaria oponible a terceros por cualquier otra forma prevista en esta ley, la prelación será determinada, cualquiera que sea la fecha de constitución por el orden temporal de su inscripción o por la fecha de su oponibilidad a terceros, de ser esta anterior”.

De conformidad con la norma que se cita, ante la garantía sobre un mismo bien la prelación se determina “(...) *por el momento de su inscripción en el registro... Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita (...)*”.

En este orden de ideas, tenemos que la garantía mobiliaria de **BANCOLOMBIA S.A.** que recae sobre el vehículo de placa **KSW-502**, cuya propiedad la ostenta el ejecutado **FRANCISCO GÓMEZ MEJÍA**, se constituyó en virtud del contrato de prenda sin tenencia sobre el mencionado automotor y, además, consultado en la página web el Registro de Garantías Mobiliarias, aparece inscrita la mencionada entidad financiera como acreedora garantizada desde el **12/05/2022**¹, mientras que el registro de la medida cautelar realizado por parte de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga se cumplió para el **26/10/2022**. Cabe aclarar, que la garantía de la parte aquí ejecutante, se constituyó por razón del embargo judicial -sobre el mismo bien-; gravamen que no fue inscrito por la beneficiaria, **BANCO BOGOTÁ.**, como lo exige el artículo 2.2.2.4.1.33 del Decreto 1074 de 2015.

En otro tanto, no se puede perder de vista que con ocasión de lo normado en los artículos 60 y 2.2.2.4.2.3 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1385 de 2015, respectivamente, el acreedor garantizado **BANCOLOMBIA S.A.** inició la ejecución por “PAGO DIRECTO”, la cual dio lugar a la orden de aprehensión y entrega del bien emitida para el 28/11/2022 por el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bucaramanga dentro del proceso que allí se sigue bajo la radicación No. 680014003025-2022-00676-00.

Así las cosas, atendida la prelación ante la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias, tal y como lo señala el inciso 2º del artículo 48 de la Ley 1676 de 2013, “*una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita*”, deviene procedente el levantamiento del embargo dictado en estas diligencias sobre el

¹ [RGM \(garantiasmobiliarias.com.co\)](http://RGM(garantiasmobiliarias.com.co))

vehículo de placa **KSW-502** con el que ha de sufragarse la obligación del acreedor garantizado que, en ejercicio del pago directo al que la ley lo habilita, le ha sido ordenado su entrega.

Por lo motivado, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la cancelación del embargo, el levantamiento del secuestro y la cancelación de la orden de inmovilización que recayó sobre el vehículo identificado con la placa **KSW-502** que fue denunciado como de propiedad del demandado **FRANCISCO GÓMEZ MEJÍA**. Ofíciase a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE GIRÓN** y a la **POLICIA NACIONAL -SIJIN/SECCIÓN AUTOMOTORES**. Líbrese por la Secretaría la expedición de los respectivos oficios y háganse llegar a sus destinatarios.

SEGUNDO: ORDENAR oficiar al **JUZGADO VIENTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** con destino al proceso que allí se tramita bajo la radicación No. **680014003025-2022-00676-00**, con el fin de informarle que dentro del proceso de la referencia se dispuso, mediando petición de la abogada de **BANCOLOMBIA S.A.**, el levantamiento del embargo del vehículo identificado con la placa **KSW-502**, el cual no ha sido inmovilizado o secuestrado dentro de esta ejecución. Por la Secretaría líbrese y remítase la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

SMM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial

www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 25 DE JULIO DE 2023

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fb90c350c5251e15613bcd3499fe5f9e9e40e98f1db193ce88863818ccce7bb**

Documento generado en 24/07/2023 09:09:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>